

San Carlos de Bariloche, 26 de agosto de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados M.H.C.M. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MIN DE DESARROLLO HUMANO, DEPORTE Y CULTURA) Y JUNTA DE DISCIPLINA DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ MEDIDA CAUTELAR , Expediente Nro. BA-00617-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Que se inician las presentes actuaciones como acción de amparo por Claudia Mariela Millanao Hredil, por propio derecho con el patrocinio letrado de la Dra. Josefina Gonzalez Elizondo contra la Provincia de Río Negro con el objeto que declare la nulidad absoluta de la Resolución RESFC-2026-125-E-GDERNE-JD#CPFP, de fecha 14 de abril de 2026, que dispuso su cesantía como agente pública provincial de planta permanente.

---Solicita con carácter de urgente, el dictado de una medida cautelar innovativa y se ordene su inmediata reincorporación al cargo de Agente Auxiliar Asistencial, Categoría 15, en el Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura, con asignación de todas las funciones inherentes al cargo y el pago de los haberes caídos desde la notificación del acto lesivo (22/4/2026).

---Realiza un detallado racconto de su trayectoria laboral en la Administración Pública, su antigüedad, lugares de prestación de tareas, ministerios en los que se desempeñó, categoría y jornada laboral.

---Relata que el 12 de noviembre de 2024, asumió como Concejala del Honorable Concejo Deliberante de Ingeniero Jacobacci, en carácter de suplente —por vacante producida por renuncia del concejal titular—.

---Informa que las sesiones del Cuerpo se desarrollan los días martes y jueves a partir de las 17:30 horas, lo cual excluye toda superposición horaria con la jornada laboral provincial (8:00-14:00 hs.).

---Agrega que con fecha 27 de febrero de 2025, la actora presentó nota formal de renuncia expresa a percibir la dieta mensual como concejala. Mediante Resolución N° 008-05/03/2025 del Honorable Concejo Deliberante, se aceptó dicha renuncia con efecto retroactivo a la fecha de asunción (12/11/2024), consolidando jurídicamente el carácter ad honorem del cargo desde su origen, dado que jamás percibió ningún otro salario más que el correspondiente al de la administración pública provincial y tampoco

existió incompatibilidad horaria con el rol de concejala y su empleo ante provincia. Afirma que el mandato finalizó el 10 de diciembre de 2025.

---Expresa que con fecha 16 de abril de 2025, el Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura la intimó a regularizar su situación laboral. Ante la falta de respuesta concreta de la repartición a los argumentos presentados en descargo, las actuaciones fueron elevadas a la Junta de Disciplina, que ordenó la instrucción del sumario (Resolución N° 217-JD-2025, del 2 de julio de 2025). Afirma que en el marco del sumario, la actora presentó descargo formal y ofreció prueba.

---Que, sin embargo, la Junta de Disciplina omitió toda ponderación de la prueba aportada y con fecha 14 de abril de 2026 dictó la Resolución RESFC-2026-125-E-GDERNEJD#CPFP, sancionándola con cesantía, la máxima sanción disciplinaria del régimen.

---Luego funda la procedencia de acción de amparo, funda la arbitrariedad y nulidad del acto administrativo, funda en derecho y solicita medida cautelar innovativa, solicitando que se ordene ordene, con carácter de urgentísimo y sin sustanciación previa, a la Provincia de Río Negro y a la Junta de Disciplina del Poder Ejecutivo Provincial que: (i) suspendan de forma inmediata los efectos de la Resolución RESFC-2026-125-E-GDERNEJD#CPFP; (ii) dispongan la su reincorporación a su puesto de trabajo como Agente Auxiliar Asistencial, Categoría 15, con asignación de funciones y las mismas condiciones laborales y remunerativas previas al dictado del acto; y (iii) abonen los haberes caídos desde el 22 de abril de 2026 y hasta la sentencia definitiva.

---Realiza una argumentación fundada en derecho a los efectos de acreditar los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora y ofrece contracautela.

---Toda vez que la parte actora eligió como Juez de trámite de su acción, el Dr. Juan P. Frattini, éste dispuso fijar audiencia con la parte actora y su letrada (I0002), la que se celebró el 07/07/2026.

---Consta en el acta (I0004) que la actora manifestó lo siguiente: a.- Que en atención al estado de autos, reitera que su condición por falta de salario es urgente -no percibe salario desde mayo-, que también se encuentra con dificultados para la cobertura médica en tanto IPROSS pretende, para su cirugías - tres hernias umbilicales- el ultimo recibo de haberes.- Asimismo relata que existe un informe psicológico -Lic. Ana LA ROSA acompañado que da cuenta del estado de descompensación psíquica y situación de riesgo. Que actualmente se encuentra medicada para la depresión moderada y trastorno adaptativo por la perdida de sustento; b.- Reitera su antigüedad en salud pública; c.-

Que sin perjuicio de lo antes señalado, en atención al objeto de autos, desiste del amparo, pero insiste sobre el otorgamiento de la medida cautelar, como autónoma. Compromete a presentar la acción de fondo en cuanto se agoten los recursos administrativos previos; d.- Que en ese aspecto, la Dra. GONZALEZ ELIZONDO, manifiesta que pide la conversión de la presente en cautelar autónoma, siendo que aún no se trabó la litis. Que a todo evento presta caución juratoria personal a los efectos de la concesión de la medida.

---Que con fecha 10/07 se tuvo por desistida la acción de amparo y se recondujeron las actuaciones como medida cautelar ordenando se recaratulen las actuaciones, ordenándose el pase al Acuerdo para la resolución por el Tribunal en pleno.

---Decisorio:

---Que sin perjuicio de las consecuencias denunciadas por la parte actora en razón de la cesantía dispuesta, entendemos que la medida cautelar innovativa solicitada, en la forma en que fue peticionada configuraría una indebida intromisión en la política de empleo y facultades disciplinarias del Poder Ejecutivo Provincial.

---En el caso la petición de la actora persigue la suspensión de un acto administrativo, su reincorporación al cargo y el abono de los haberes impagos. No obstante, una resolución de carácter provisorio se dicta en un ámbito de cognición deliberadamente restringido; en ella se examina la apariencia del derecho y la mera probabilidad de los hechos, prescindiendo de la amplitud probatoria del proceso ordinario y, por regla general, sin otorgar audiencia a la contraparte.

---Es sabido que al confrontar con la Administración Pública, la medida precautoria topa con el principio de validez y la ejecutividad inherentes al acto estatal. Los actos estatales se presumen legítimos y ejecutorios. El Superior Tribunal ha fijado una pauta rigurosa: para que ceda dicha presunción, la ilegitimidad del acto debe ser patente y ostensible. No resulta suficiente que la cuestión sea controvertible o que su solución admita diferentes puntos de vista; si la irregularidad requiere un esfuerzo hermenéutico para ser construida, entonces carece del carácter de evidencia exigido.

---En el caso concreto, ese umbral no se supera. El asunto de fondo se asienta sobre un entramado legal complejo que solo puede ser desatado en el juicio pleno. Se vislumbran, al menos, cuatro aristas de seria discusión: la interacción entre la Ley N° 3.550 y la Ley N° 3.487; la hermenéutica de la cláusula constitucional que regula la

acumulación de cargos; la estructura del tipo disciplinario previsto en los arts. 67 y 73; y el alcance de la licencia contemplada en el art. 49. Resolver anticipadamente esos extremos en una tutela urgente implicaría reemplazar el debate de fondo, lo cual resulta inadmisibile en este estado liminar.

---A mayor abundamiento, el trámite del sumario no evidencia vicios ostensibles.

---Existe, además, un escollo decisivo que por sí solo obsta a la concesión: la medida rogada coincide enteramente con el objeto de la pretensión sustancial. No se orienta a garantizar la eficacia de un fallo futuro, sino que lo anticipa y en parte lo sustituye. A ello se agrega que no se ha iniciado un proceso principal, y la propia interesada condiciona su promoción al agotamiento de la vía administrativa, encontrándose aún pendiente el recurso jerárquico interpuesto.

---Ciertamente, el perjuicio urgente aducido —la ausencia de ingresos desde mayo y la afectación a su salud— es de gravedad y se encuentra acreditado. Sin embargo, la necesidad, por apremiante que sea, no puede suplir la falta de una apariencia de derecho sólida. Los recaudos típicos de la cautelar no son intercambiables; si bien la urgencia puede atenuar el rigor de la prueba, jamás dispensa del requisito de la verosimilitud, y en este supuesto el estándar de invalidez manifiesta no ha sido alcanzado.

---Finalmente, lo aquí decidido no implica ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, quedando íntegramente reservadas a la instancia de conocimiento pleno todas las cuestiones relativas a la validez de la Resolución RESFC-2026-125-E-GDERNE-JD#CPFP, la interpretación normativa o la proporcionalidad de la sanción.

---Por ello, corresponde rechazar la medida cautelar innovativa solicitada por la parte actora. Sin costas. por no haber mediado sustanciación.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) RECHAZAR LA MEDIDA CAUTELAR** interpuesta por la parte actora.

---**II) SIN COSTAS** atento no haber mediado sustanciación.-

---**III) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

FRATTINI, JUAN PABLO |

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |